



EL PREÁMBULO DE LA LEY DE REINTEGRACIÓN Y AMEJORAMIENTO DEL FUERO DE NAVARRA

Víctor Manuel ARBELOA MURU &
José Javier VINES RUEDA

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto

BOE nº 195, de 16 de agosto de 1982.

La Ley paccionada de 1982 que reintegra y mejora el Régimen Foral de Navarra, gracias a la Constitución Española de 1978, tiene la característica diferencial con los Estatutos de las Comunidades Autónomas, entre otras, que contiene un Preámbulo, a modo de exposición de motivos, debido a que Navarra cuando se incorpora como Comunidad Foral a la nueva unidad constitucional, de 1978, ya disfrutaba de derechos forales propios en ejercicio y legalidad, aunque en aspectos limitados en el derecho público y privado; y, en consecuencia, la Ley Orgánica que los desarrolla, enriquece y mejora, hace constar el modo en el que Navarra se incorpora en el nuevo ordenamiento constitucional como Comunidad Foral y no como Comunidad Autónoma de nuevo cuño.



Los otros territorios constituidos en Comunidades autónomas: Cataluña, Andalucía, Galicia, Euskadi, Aragón, y otras, no tenían derechos forales reconocidos en el momento de acogerse a la Constitución de 1978.

Por ello sus leyes autonómicas no tienen precedentes, ni exposición de motivos, ni preámbulo que alegue derecho alguno.

Esta singularidad sustantiva del Fuero de Navarra resulta imprescindible destacar al inicio de esta monografía dedicada a los cuarenta años del Amejoramiento del Régimen Foral trayendo el texto del Preámbulo de la nueva Ley paccionada de 1982. **PRE GON**



Preámbulo

NAVARRA se incorporó al proceso histórico de formación de la unidad nacional española manteniendo su condición de Reino, con la que vivió, junto con otros pueblos, la gran empresa de España.

Avanzado el siglo XIX, Navarra perdió la condición de Reino, pero la Ley de 25 de Octubre de 1839 confirmó sus Fueros, sin perjuicio de la unidad constitucional, disponiendo que, con la participación de Navarra, se introdujera en ellos la modificación indispensable que reclamara el interés de la misma, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía.

A tal fin, se iniciaron conversaciones entre el Gobierno de la Nación y la Diputación de Navarra y, en el acuerdo que definitivamente se alcanzó, tuvo su origen la Ley Paccionada de 16 de Agosto de 1841, aprobada por la Cortes de la Monarquía española.

Al amparo de las citadas Leyes, que traían causa de sus derechos originarios e históricos, Navarra conservó su régimen foral y lo ha venido desarrollando progresivamente, conviviendo con la Administración del Estado la adecuación de facultades y competencias cuando fue preciso, acordando fórmulas de colaboración que se consideraron convenientes y atendiendo siempre las necesidades de la sociedad.

En justa consideración a tales antecedentes, la Constitución, que afirma principios democráticos, pluralistas, y autonómicos, tiene presente la existencia del régimen foral, y, consecuentemente en el párrafo primero de su Disposición Adicional Primera, ampara y respeta los derechos históricos de Navarra y, en el apartado dos de su Disposición Derogatoria, mantiene la vigencia en dicho territorio de la Ley de de 25 de Octubre de 1839. De ahí que, recién entrada en vigor la Constitución, se promulgara, previo acuerdo con la Diputación Foral, el Real Decreto de 26 de Enero de 1979, con el que se e inició el proceso de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra.

Es, pues, rango propio del Régimen Foral navarro, amparado por la Constitución que, previamente a la decisión de las Cortes Generales, órgano del Estado en el que se encarna la soberanía indivisible del pueblo español, la representación de la Administración del Estado y de la Diputación Foral de Navarra, acuerden la reforma y modernización de dicho régimen. Dada la naturaleza y alcance del amejoramiento acordado entre ambas representaciones, resulta constitucionalmente necesario que el Gobierno, en el ejercicio de su iniciativa legislativa, formalice el pacto con rango y carácter de Proyecto de Ley Orgánica y lo remita a las Cortes generales para que estas procedan, en su caso, a su incorporación al ordenamiento jurídico español como tal Ley Orgánica.

(BON nº 106, de 3 de septiembre de 1982).